ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ROSA NELVY TORIBIO Recurrida v. ALTAGRACIA "ARDENIS" DURÁN FARIÑA H/N/C HOGAR LA FE Y LA ESPERANZA INC.; JANE DOE; JOHN DOE; COMPAÑÍAS A, B Y C Peticionaria	KLCE201600301	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K PE2015-3538 Sobre: Reclamación por Servicios Prestados; Procedimiento Sumario, Ley 2 de 2 de octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2016.

Nos corresponde determinar si la sentencia[1] dictada en rebeldía el 18 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) fue conforme a la ley.

Veamos de manera sucinta los hechos pertinentes a la controversia ante nos.

I.

El 24 de noviembre de 2015, la Sra. Rosa Nelvy Toribio (Recurrida) presentó ante el TPI una "Querella"[2] bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.,* según enmendada, (Ley Núm. 2). Reclamó $106,063.54 por servicios prestados y no compensados.[3]

---

[1] Apéndice L del Recurso, Págs. 37-44.
[2] Apéndice A del Recurso, Págs. 1-5.
[3] Esta suma incluye penalidades. Apéndice A del Recurso, Pág. 3.

En esencia, la recurrida alegó haber sido contratada verbalmente por tiempo indefinido por la parte peticionaria y brindó servicios de cuido a pacientes desde el 1 de junio de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

La parte querellada fue identificada en las alegaciones como "Altagracia "Ardenis" Durán Fariña, sucesora en interés y/o la responsable por los asuntos de la corporación disuelta "Hogar La Fe y Esperanza, Inc. y/o Hogar La Fe y Esperanza (Peticionaria).

Surge de los autos que la parte peticionaria fue emplazada el 24 de noviembre de 2015 a las 10:14 a.m. por conducto de Altagracia Durán.[4]

Oportunamente, el 4 de diciembre de 2015, la parte peticionaria por derecho propio presentó ante el TPI una moción solicitando tiempo adicional para contestar la querella bajo el título "Moción Solicitando Tiempo Adicional". Esta moción fue juramentada.[5] Para mayor claridad la transcribiremos.

> MOCIÓN SOLICITANDO TIEMPO ADICIONAL
>
> AL HONORABLE TRIBUNAL:
>
> Comparece la querellada por derecho propio y sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:
>
> 1. Que se me ha entregado un emplazamiento en el cual mi nombre me señala como parte querellada.
> 2. Que desde que recibí la querella he tratado de conseguir un abogado que me represente en el presente caso, pero hasta el presente no he podido contratar a ninguno.
> 3. Mediante esta moción solicito un término de 30 días para poder contratar un abogado y poder adecuadamente proteger mis derechos.
> 4. Que aunque mi nombre aparece como querellada en la [sic] presente caso, yo nunca he sido el patrono de la parte querellante, ella ha sido empleada de una corporación la cual tenía personalidad jurídica propia al momento de su contratación.
> 5. Que la querella radicada debe ser desestimada ya que al no existir una relación de patrono empleado entre la Sra. Rosa Nelvy Toribio y yo, su reclamación no puede radicarse bajo la Ley 2 de 2 de octubre de 1961, que es exclusiva para reclamaciones como resultado de la relación patrono empleado.

---

[4] Apéndice B del Recurso, Págs. 6-7.
[5] Id., Pág. 9.

> 6. De la misma querella radicada surge que existía una corporación Hogar La Fe [y la] Esperanza, Inc. que era el patrono de la Sra. Rosa Nelvy Toribio.

A su vez, el 8 de diciembre de 2015 el TPI acogió la moción[6] y dispuso:

> Se concede periodo de 15 días y el caso está señalado para el 9 [de] febrero [de] 2016 a las 8:30 AM.

Por su parte, el 23 de diciembre de 2015 la parte recurrida reaccionó a la "Moción Solicitando Tiempo Adicional". Presentó bajo juramento "Réplica a Moción". En esta, instó a la parte peticionaria a que compareciera al pleito e invitó al TPI a que al adjudicar el caso tomara en consideración el Certificado de Disolución de la corporación Hogar La Fe y La Esperanza, Inc., el cual fue incluido como Anejo 2 de dicha moción.[7]

Así las cosas, el 29 de diciembre de 2015, la parte peticionaria presentó ante el TPI "Moción Asumiendo Representación Legal"[8], más "Contestación a Querella".[9] El TPI dispuso de ambos escritos, "Enterado".

Consecuentemente, el 9 de febrero de 2016 la parte recurrida presentó "Moción Para Que se dé por no Puesta la Contestación a la Querella". Arguye en esta, que la contestación a la querella fue presentada fuera del término dispuesto en la Ley Núm. 2, por lo tanto solicitó que se declarara con lugar la querella y que se hiciera cualquier señalamiento posterior para propósitos de acreditar la procedencia de las cuantías reclamadas.

Conforme a los cálculos de la parte recurrida, la contestación a la querella debió ser presentada no más tarde del 28 de diciembre de 2015. Para ello tomó en consideración la prórroga concedida más los días feriados en el ínterin. Por ende, adujo que como la contestación a la querella se presentó el 29 de diciembre de 2015 el TPI carecía de jurisdicción para acogerla.

---

[6] El 10 de diciembre de 2015 se archivó en los autos copia de la notificación. Apéndice D del Recurso, Pág. 11.
[7] Apéndice del Recurso, Anejo II, Pág. 15.
[8] Apéndice F del Recurso, Págs. 20-21.
[9] Id., Págs. 22-24.

En respuesta, el 16 de febrero de 2016 la parte peticionaria presentó "Moción en Oposición en Cumplimiento de Orden". Según su postura, el plazo para presentar la contestación a la querella vencía el 31 de diciembre de 2015. Su razonamiento lo apoya en las Reglas 68.1 y 68.3 de las de Procedimiento Civil. 31 L.P.R.A. Ap. V R. 68.1 y R. 68.3.

Alega que conforme a la Regla 68.3 todo término que surge de una orden o resolución se le añaden tres (3) días laborables para compensar el tiempo que tarda la entrega postal. Así pues, si se toma en consideración que la orden mediante la cual se concedió la prórroga solicitada fue notificada el 10 de noviembre de 2015, más los días festivos que mediaron, el término para contestar la Querella se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015.

En suma, arguye que como el 25 de diciembre de 2015 fue feriado el término vencía el próximo día laborable, es decir, el lunes 28, por lo que al sumarle los tres días reconocidos en la Regla 68.3 el plazo para presentar la contestación a la querella se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015. Por lo que al presentarse el día 29 de diciembre, se presentó a tiempo.

El 18 de febrero de 2016, con el beneficio de las posturas de las partes, el TPI dictó Sentencia en Rebeldía, concedió el remedio solicitado y condenó a la parte peticionaria al pago de $106,063.54.

El TPI razonó que la contestación a la demanda se presentó tardíamente. Además, señaló que como no se justificó la tardanza carecía de fundamentos para hacer una determinación de justa causa así como para considerar que la anotación de rebeldía pudiera constituir un fracaso a la justicia.[10] El TPI es de la opinión que la contestación a la demanda debió presentarse no más tarde del 28 de diciembre de 2015.

Es de dicha determinación que recurre la parte peticionaria ante nos y hace los siguientes señalamientos de error:

---

[10] Véase Pág. 6, nota alcalce Núm. 2 de la Sentencia del TPI.

PRIMER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haberle anotado la rebeldía a la parte querellada-peticionaria, no obstante que en armonía con lo que disponen las Reglas 68.1 y 68.3 de Procedimiento Civil del 2009, esta presentó su querella durante el término prorrogado para contestar la misma.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al no haber considerado que la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, extiende tres (3) días laborables adicionales el término aplicable en casos en que las [Ó]rdenes o Resoluciones, como en este caso, sean notificados por con [sic] correo.

TERCER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber declarado Ha Lugar la querella presentada, no obstante que no se emplazó a una parte indispensable.

CUARTO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar Ha Lugar la Querella en rebeldía a base de alegaciones insuficientes y conclusivas sin haberse efectuado una vista evidenciaria.

II.

-A-

Como es sabido, en el ámbito procesal el recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1, fue objeto de cambios fundamentales con el propósito principal de

delimitar nuestra función revisora discrecional, y así evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que dilatan innecesariamente los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que pueden esperar su revisión en el recurso de apelación. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011).

Dicha Regla dispone que en los casos en que este Tribunal emita un "no ha lugar", no estamos obligados a fundamentar nuestra decisión de no expedir dicho recurso. Así pues, excepto en contadas instancias mencionadas expresamente en la misma Regla 52.1, se establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria. *Id*. En lo pertinente, la referida Regla 52.1 dispone que:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.1.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella, se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la **etapa del procedimiento** en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> **(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

(Énfasis nuestro). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

No obstante, la denegatoria de atender el recurso no implica necesariamente la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Es una determinación discrecional en consideración a diversos factores.

Además, debemos tener presente que nuestro más alto foro ha señalado que las resoluciones interlocutorias que se emiten al amparo de la Ley Núm. 2 no son revisables, excepto: 1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción, 2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso completo, y 3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Las resoluciones interlocutorias que cumplan con algunas de estas excepciones podrán ser revisables discrecionalmente mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. Dávila, Rivera v. Antille Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483 (1999).

-B-

La Ley Núm. 2 dispone de un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones instadas por obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados. Su propósito sumario persigue la celeridad de las resoluciones de las reclamaciones presentadas por los obreros contra sus patronos respecto a los servicios prestados y no compensados relacionados a salarios y otros beneficios laborables. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, Medina Nazario v. McNeil Healthcare, Inc.. 2016 T.S.P.R. 36, 194 D.P.R. ____ (2016); Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 D.P.R. 921 (2008).

Como corolario al proceso sumario de la Ley Núm. 2, supra, tenemos que algunos términos resultan más cortos si los comparamos con el proceso civil ordinario. Basta señalar los términos para contestar la querella, el uso de descubrimiento de prueba, así como los criterios para conceder una prórroga. Véase sec. 3 de la referida ley, 32 L.P.R.A. sec. 3120. Valentín v. Housing Promoters, Inc., 146 D.P.R. 712 (1998).

Empero, si la parte querellada solicita una prórroga para contestar la querella, deberá cumplir con las exigencias de la Ley Núm. 2, supra; esto es, presentar la petición en el término provisto para presentar la contestación, además tiene que estar juramentada, señalar los motivos que justifican su concesión y notificar la moción a la parte querellante. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, pág. 434.

La consecuencia de no presentar la contestación a la querella en el término prescrito por la Ley Núm. 2 o dentro de la prórroga concedida, si ese fuese el caso, es la anotación de rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 L.P.R.A. sec. 3120; León v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. 249 (2001).

No obstante, una vez anotada la rebeldía el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querella. Al celebrar las vistas, el tribunal deberá aplicar los mecanismos

contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra, pág. 937. Ello obedece a que la anotación de rebeldía sin más no le garantiza una sentencia al querellante a su favor. Como es sabido, el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. Continental, Ins. Co., v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 (1978), citado en Ruiz v. Col. San Agustín, 152 D.P.R. 226, 236 (2000). No es suficiente con simplemente alegar que los daños montan o suman a la cantidad reclamada. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 D.P.R. 912 (1996). El procedimiento sumario no es ni puede ser una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su derecho a lo reclamado. Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra.

-C-

La sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra, dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas con estas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por las secs. 3118 – 3132 de este título. 32 L.P.R.A. sec. 3120. Cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador. Medina Nazario v. McNeil Health Care, Inc., supra.

A tono con la sec. 3 antes señalada, no hay duda de que la Regla 6.6 de las de Procedimiento Civil es de aplicación a la controversia ante nos. Dispone esta Regla:

> Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece la Regla 68.2 de este apéndice**. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.**

32 L.P.R.A. Ap. V R. 6.6. (Énfasis suplido)

-D-

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

> Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

32 L.P.R.A. Ap. V R. 16.1.

Nuestro más alto foro ha sido constante en sostener que una parte indispensable es "aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés o sin permitir que la controversia queda en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia". Colón Negrón y Otros v. Municipio de Bayamón y Otros, op. de 10 de marzo de 2015, 2015 T.S.P.R. 23, 192 D.P.R. ___ (2015); Cirino González v. Adm. de Corrección, *et al*, 190 D.P.R. 14, 46 (2014).

-E-

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer en autos para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed.; Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760, 763 (1994).

El Art. 12.01 de la Ley General de Corporaciones de 2009 dispone en lo pertinente:

> (a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado , o al agente inscrito de la corporación del Estado Libre Asociado, o dejándolo en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la Oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado [. . .]

14 L.P.R.A sec. 3781.

III.

Discutiremos los errores primero y segundo en conjunto.

Surge de los autos que la querella se presentó el 24 de noviembre de 2015; ese mismo día la peticionaria fue emplazada. El 4 de diciembre del mismo año la peticionaria presentó prórroga para contestar la querella. El 8 de diciembre de 2015 el TPI acogió la petición y le concedió 15 días de prórroga, dicho dictamen fue notificado el 10 de diciembre del mismo año. El 29 de diciembre la peticionaria presentó la contestación a la querella.

El TPI razonó que el plazo de prórroga venció el 28 de diciembre de 2015. Es lógico colegir que el TPI computó el término de prórroga desde que se le notificó a la peticionaria la prórroga de los 15 días, esto es, desde el día 10 de diciembre de 2015. Según este cálculo, los 15 días vencieron el viernes 25 de diciembre de 2015. Como ese día fue feriado, el plazo quedó extendido hasta el lunes 28 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria concurre con esa apreciación, salvo que arguye, que conforme a los términos de la Regla 68.3 de las de Procedimiento Civil, tiene derecho a que se le sumen tres (3) días laborables adicionales para compensar el tiempo que tarda la entrega postal. Así pues, es de la opinión que el plazo de prórroga vencía el 31 de diciembre de 2015, por lo que la contestación a la querella se presentó a tiempo ya que fue presentada el 29 de diciembre de 2015.[11]

Diferimos en cuanto al cómputo de hacen las partes. Veamos nuestro razonamiento sobre el particular.

La Regla 6.6 de las de Procedimiento Civil, supra, dispone que “el término de la prórroga comenzará a transcurrir el día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita”.

La pregunta forzada es ¿cuándo vencía el plazo de cuya prórroga se solicita? Si la querella se presentó el 24 de noviembre de 2015 y la

[11] La parte recurrida concurre con el TPI a los fines de que el plazo de prórroga venció el 28 de diciembre de 2015, por lo que la contestación se presentó tardíamente.

parte peticionaria fue emplazada ese mismo día, conforme a la Ley Núm. 2, supra, tenía diez (10) días para presentar su contestación, los que vencían el 4 de diciembre de 2015. Como ese día solicitó prórroga y se le concedieron quince días (15) días adionales, el plazo venció el sábado 19 de diciembre de 2015. Conforme a la Regla 68.3 de las de Procedimiento Civil, el plazo se extendió hasta el 22 de diciembre de 2015.

Nótese, que el dictamen del TPI al conceder la prórroga, lee: "Se concede el periodo de 15 días y el caso está señalado para el 9 de febrero de 2016 a las 8:30 a.m." Distinto hubiese sido si en la orden mediara expresión de que el término de prórroga decursaría desde la notificación.

Cónsono con lo anterior, tampoco compartimos la postura de la parte peticionaria cuando arguye que a la prórroga concedida hay que sumarle tres (3) días laborables conforme a la Regla 68.3, supra. Al examinar la regla aludida no hemos encontrado expresión alguna que apoye su teoría.[12] El Art. 14 del Código Civil dispone: "cuando la ley es clara, libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo pretexto de cumplir su espíritu". 31 L.P.R.A. sec. 14. No podemos darle una interpretación a una ley como que dispone algo que el Legislador no intentó proveer. Rojas v. Méndez & Co., Inc., 115 D.P.R. 50, 54 (1984). El texto claro de una ley es la interpretación por excelencia de la intención legislativa. Rodríguez Rodríguez v. Gobernador, 91 D.P.R. 101, 107 (1964).

Forzoso es concluir que la contestación a la querella se presentó tardíamente, por lo que el primer y el segundo error no se cometieron.

Discusión del tercer error.

---

[12] Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habérsele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

En síntesis, la parte peticionaria señala que erró el TPI al declarar ha lugar la querella sin que se haya emplazado una parte indispensable.

Como es sabido, el emplazamiento es el medio por el cual el tribunal puede adquirir jurisdicción[13] sobre la persona del demandado. Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). Una sentencia dictada por un tribunal u organismo administrativo sin jurisdicción es nula. Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 716. Es por ello que las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). Aunque las partes no lo planteen, un tribunal siempre está obligado a velar por su jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Veamos, en la querella presentada ante el TPI se hace constar como partes querelladas a Altagracia "Ardenis" Durán Fariña h/n/c Hogar La Fe y La Esperanza y/o Hogar La Fe y la Esperanza, Inc.; Jane Doe; John Doe; Compañías A, B y C. Por otro lado, aunque en el encabezamiento del emplazamiento se repiten estos nombres, lo cierto es que el diligenciamiento se hizo en la persona de Altragracia Durán.

Le corresponde al TPI, como corolario de su deber, auscultar su jurisdicción y celebrar una vista evidenciaria a tales fines. Es decir, asegurarse que las partes traídas al pleito hayan sido emplazadas. De esta manera, se asegurará que la sentencia a dictarse no será atacada por falta de jurisdicción; además, se evitarán pleitos adicionales.

Discusión del cuarto error.

Arguye la parte peticionaria que el TPI erró al declarar ha lugar la querella en rebeldía a base de alegaciones insuficientes y conclusivas sin haber efectuado una vista evidenciaria.

Somos de la opinión que le asiste la razón a la parte peticionaria. Hemos señalado que la anotación de rebeldía no le garantiza al querellante sin más una sentencia a su favor. Es necesario, una vez anotada la rebeldía, que el tribunal celebre las vistas necesarias para que

[13] Es el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López y otros v. C.F.S.E., 189 D.P.R. 877, 882 (2013).

el querellante sustente sus alegaciones. Máxime, cuando las alegaciones carecen de especificidad. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra.

Si en su día, el tribunal determinase que Altagracia Durán tenía autoridad para recibir el emplazamiento a nombre de Hogar La Fe y La Esperanza y/o Hogar La Fe y La Esperanza, Inc., la rebeldía anotada a estas partes prevalecerá. Solo restaría celebrar las vistas necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones conforme lo hemos señalado previamente. Nótese que estas partes no comparecieron al pleito. Además, la moción de prórroga fue solicitada por la codemandada Altagracia Durán Fariña en su capacidad personal. De hecho, tampoco podía comparecer a nombre de otra persona, ya que no está autorizada a ejercer como abogada. Véase la sec. 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939. 4 L.P.R.A. sec. 740, Lizarribar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770, 783 (1988). Solo podrá comparecer *pro se* para asuntos propios.

No obstante a lo antes señalado, la anotación de rebeldía no procede contra Altagracia Durán Fariña. Veamos porqué.

Como antes indicado, la moción de prórroga se presentó el 4 de diciembre de 2015 dentro del plazo reglamentario. Esta moción fue juramentada tal como lo requiere la ley. El contenido de la moción no se limita a solicitar una prórroga de manera liviana. En esta, sin mucha elaboración pero de manera específica, hace unas alegaciones bajo juramento que muy bien se pueden tener como defensas afirmativas, las cuales inciden en la jurisdicción del tribunal. Entre ellas, niega que haya sido patrono de la querellante y de manera categórica, bajo juramento, indica que el patrono lo es la "Corporación Hogar La Fe y La Esperanza, Inc".[14]

Por lo tanto, consideramos que la controversia entre la querellante y Altagracia Durán quedó trabada.

---

[14] Véase Apéndice C del Recurso, acápites 4, 5, 6.

Nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia similar en Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 864 (1965). En este caso, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar una moción de prórroga para alegar "por no cumplir con la Ley Núm. 2, ya que no se presentó juramentada. Id., pág. 865. Dispuso nuestro más alto foro "más para hacer cumplida justicia, y encontrándose los autos originales completos ante este Tribunal, es preciso que consignemos que liberalmente interpretada las alegaciones formuladas en la llamada moción de prórroga, equivalían a una negativa de los hechos expuestos en la querella". Id., pág. 867. Más adelante en la misma página 867, se dijo: "No importa los errores u omisiones en que pudo haber incurrido el querellante en el trámite procesal, lo cierto es que la controversia quedó trabada, y que, por tanto, el tribunal se excedió al dictar sentencia a solicitud del querellante".

Mientras el Tribunal Supremo no revoque o modifique una doctrina establecida en sus decisiones, los tribunales u organismos inferiores están obligados a seguirla en la resolución de los casos [. . .] Capestany v. Capestany, 66 D.P.R. 764, 767 (1946); Carlos A. Hernández Jiménez y otros v. Autoridad de Energía Eléctrica, op. de 21 de diciembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 169.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la sentencia recurrida a los fines de que el TPI celebre una vista evidenciaria para que determine si las partes llamadas al pleito han sido o no emplazadas conforme a derecho. De surgir que la corporación Hogar La Fe y La Esperanza, Inc. responde por las alegaciones y que fue debidamente emplazada, prevalecerá la anotación de rebeldía en su contra. Adjudicado dicho supuesto, celebrará una vista para sustentar las alegaciones.

En cuanto a Altagracia Durán Fariña, se tendrá su moción de prórroga titulada "Moción Solicitando Tiempo Adicional" con fecha de 4 de

diciembre de 2015, como la contestación a su demanda. Así modificada, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones